

D. IGNACIO FERNANDEZ DE CAZERES,

Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia del Rey nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Sevilla.

CERTIFICO, que en el celebrado por los Señores Oìdores de ella en diez y seis de este mes, se hizo presente la Real Pragmatica-Sancion de S. M. en fuerza de Ley, que sacada aquì à la letra, su tenor es el siguiente . . . . ¿

Real Pragmatica Sancion de S. M. en fuerza de Ley, por la que se declara, tocar el conocimiento de las Causas de falsificacion de Moneda à las Justicias Ordinarias, con las Apelaciones à los Tribunales Superiores respectivos.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy charo, y amado Hijo: à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas; y à todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, assi de Realengo, como de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preèminencia que sean, assi à los

que

que aora son, como à los que seràn de aquì adelante, y à cada vno, y qualquier de Vos: SABED, que estando encargada la Junta General de Comercio, y Moneda desde seis de Junio de mil setecientos quarenta y siete del conocimiento de todas las Causas particulares de Moneda falsa, que se suscitassen, y ocurriessen en estos mis Reynos, y obligados por consiguiente los Juezes, y Justicias Ordinarias, que previniessen en ellas à consultarla sus determinaciones conforme à Derecho; habiendo reconocido por experiencia la Junta, ser no solo dificil evacuarse todas en ella, por la multitud de negocios graves, y vrgentes puestos à su cuidado, sino que tambien por las grandes distancias de las Provincias, en que solìan ocurrir muchas Causas, se dilataban en su prosecucion con las Consultas de los Juezes inferiores, padeciendo los Reos indispensables demòras en sus Recursos; lo representò, movida de su zelo, y el de sus Fiscales, al Señor Rey Don Fernando Sexto, mi amado Hermano, en Consulta de diez y siete de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco, pidiendo, se la exònerase, como assi lo resolviò S. M., del conocimiento de las citadas Causas particulares, mandando, se siguiessen en lo successivo, como antes del año de mil setecientos quarenta y siete, por las Justicias Ordinarias, con las Apelaciones, y Recursos en Madrid à la Sala de Corte, y en las demàs Provincias à las Chancillerìas, y Audiencias de los respectivos Territorios, baxo la precisa calidad, de que concluidas las Causas en estos Tribunales, hubiessen de remitir à la Junta los Cuerpos de delitos, que resultassen de ellas en las Monedas falseadas, è instrumentos, y materiales de la falsificacion, para su noticia, y poder en su vista providenciar lo conveniente à mi Real Servicio, en observancia de su principal instituto, quedando por lo mismo reservada à la Junta la facultad de poder avocar el conocimiento de alguna Causa Criminal, ò negocio particular, por justos motivos, en la conformidad, que està concedida al mi Consejo por varias Leyes, especialmente por la *veinte y dos, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion*: Y atendiendo à que sin embargo de haberse publicado en la Junta èsta Resolucion, y comunicado por vna Orden Circular en diez y nueve de Agosto del proprio año de mil setecientos cinquenta y cinco à los Intendentes, y Subdelegados de la Junta, para su inteligencia, y cumplimiento; como tambien, para que la hiciessen saber à las Ciudades, Villas, y Lugares de sus respectivas Provincias, son cada dia mas

fre-

frequentes los recursos, que se hacen; tanto à mi Real Persona, quanto à la citada Junta General, por los Gobernadores, y Justicias del Reyno, que debieran dirigirse à la Sala de Corte, y à las Chancillerìas, y Audiencias de su respectiva Provincia, lo que tal vez provendrà de haberse obscurecido la noticia de la mencionada Orden con el transcurso del tiempo, y mutacion de las personas de los Juezes, teniendo presente lo que en este assunto me ha representado la misma Junta General de Comercio, y lo que sobre todo me ha consultado el mi Consejo en catorce de Junio de este año, y han expuesto mis Fiscales, por mi Resolucion à la citada Consulta, que fuè publicada en el mi Consejo en doce de este mes, he mandado expedir la presente Pragmatica-Sancion, en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuesse promulgada en Cortes: Por la qual mando, que en execucion de lo resuelto por mi amado Hermano, sin poderse pretextar la menor ignorancia, ni escusa, los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demàs Justicias Ordinarias del Reyno, zelen con la mayor vigilancia sobre los enunciados delitos de falsa Moneda, que ocurrieren, conociendo de las Causas de ella como corresponde por Derecho, con las Apelaciones, y Recursos en Madrid, y su Rastro à la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, y en las demàs Provincias à las Chancillerìas, y Audiencias de su Territorio, quedando à cargo de estas, finalizada que sea cada Causa, remitir à la Junta los Cuerpos de los delitos en las Monedas falseadas, è instrumentos, y materiales de la falsificacion: Todo lo qual mando se guarde, cumpla, y execute, dando para ello las Providencias, que se requieran, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas que èsta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir assi à mi Real Servicio, buena, y pronta administracion de Justicia; y he prevenido à la Junta General, que quando tenga motivo de avocar algunas Causas de esta naturaleza, me lo represente, para dàr la providencia correspondiente. Que assi es mi voluntad; y que al Traslado impresso de èsta Real Pragmatica, firmado de Don Antonio Martinez Salazàr, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su Original. Fecha en San Ildefonso à veinte de Agosto de mil setecientos setenta y vno. = YO EL REY. = Yo D. Joseph Ig-

Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilcueta. Don Luis Urriès y Cruzat. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Cancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Publicacion. EN la Villa de Madrid à treinta y vn dias del mes de Agosto, año de mil setecientos setenta y vno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el publicò Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes D. Joseph Severo de Cuellar, Caballero del Orden de Santiago, D. Phelipe Santos Dominguez, D. Miguèl de Galvez Gallardo, y D. Miguèl Gomez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicò la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero pùblico, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta.= Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion Original, y su Publicacion, de que certifico. = D. Antonio Martinez Salazàr. . . . .

Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion de S. M. en fuerza de Ley, con quien concuerda, y à que me refiero, de que certifico, que queda entre los Papeles del Archivo de dicho Real Acuerdo, la que por dichos Señores fuè obedecida, y mandada guardar, y cumplir: que se reimprimiesse, y comunicasse por Vereda à los Corregidores, y Justicias de los Pueblos del Territorio de este Tribunal: Y para executarlo assi, hize sacar la Presente. Sevilla, y Septiembre veinte de mil setecientos setenta y vno.